



RAD: 2017-00343.
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: FUNDACION EDUCACION PARA TODOS-APRENDO-
DEMANDADOS: COOMEVA EPS.

Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dispone el segundo numeral del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Es el caso que en el presente asunto arriba referido desde el día siguiente de la última notificación ha transcurrido un año, habiendo permanecido en secretaría inactivo sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación, razón por la cual se debe decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito. Este auto se notificará a las partes por estado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1º) Decretar la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito.
- 2º) Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25466573d7a090b7d247b86ab5723ed9d4325d6d57f9f555d1485e5bf15883db**
Documento generado en 14/10/2020 07:56:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>